Núm. 5145
Fecha 11 de noviembre de 1954 2:45 P.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Lourdes de Pedreira
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 55-6

REGLAMENTO PARA LA APROBACION, CONCESION Y FISCALIZACION DE PRESTAMOS A OFICIALES Y EMPLEADOS DE BANCOS

		PAGINA
ARTICULO 1.	TITULO BREVE	1
ARTICULO 2.	BASE LEGAL	1
ARTICULO 3.	PROPOSITO	1
ARTICULO 4.	DEFINICIONES	2
ARTICULO 5.	FACULTADES	3
ARTICULO 6.	INFORMES AL COMISIONADO SOBRE PRESTAMOS CONCEDIDOS	6
ARTICULO 7.	PROHIBICION	6
ARTICULO 8.	SANCIONES Y PENALIDADES	7
ARTICULO 9.	SEPARABILIDAD	7
ARTICULO 10.	DEROGACION	8
ARTICULO 11.	VIGENCIA	8

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NUM. 55-6 5145

PARA LA APROBACION, CONCESION Y FISCALIZACION DE PRESTAMOS A OFICIALES Y EMPLEADOS DE BANCOS

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Aprobación, Concesión y Fiscalización de Préstamos a Oficiales y Empleados de Bancos", en adelante el "Reglamento".

ARTICULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", en adelante "la Ley" y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO 3. PROPOSITO

Este Reglamento se adopta con el propósito de complementar y aclarar aquellas disposiciones de la Ley de Bancos relacionadas con préstamos a empleados, apartados (l) y (p) de la Sección 17 de la Ley de Bancos. El mismo aplicará a todo banco doméstico o extranjero que opere en Puerto Rico.

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento:

a) Comisionado - significa el Comisionado de Instituciones Financieras del Gobierno de Puerto Rico.

b) Banco - significa un banco doméstico o extranjero que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley.

c) Persona - toda persona natural.

d) Extensión de crédito - significa conceder crédito por medio de préstamos o renovaciones de éstos, línea de crédito o extensiones de crédito a una persona de cualquier manera incluyendo:

1. un adelanto, sobregiro, o efectivo;
2. cartas de crédito o un acuerdo similar;
3. actuar como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador en un préstamo;
4. cualquier aumento a préstamos o extensiones ya existentes; y
5. cualquier otra transacción en la cual la persona venga obligada directa o indirectamente a pagar o reembolsar al banco o que sea un endoso de una obligación.

La frase "extensión de crédito" no incluye un adelanto devengado por concepto de salario o cualquier compensación u otros gastos incurridos a favor del Banco.

ARTICULO 5. FACULTADES

a) Todo empleado de un banco o banco extranjero podrá tomar a préstamo o realizar descuentos en dicho banco o banco extranjero, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador cuando la suma de tales obligaciones no exceda la cantidad de veinte mil dólares (US $20,000).

b) Para préstamos a empleados en exceso de dicha cantidad regirán las siguientes disposiciones:

Los empleados facultados para conceder préstamos o autorizar descuentos:

Podrán incurrir en obligaciones que no excedan de quinientos mil dólares (US $500,000), si el propósito del préstamo es la adquisición, construcción, refinanciamiento o mejoras permanentes de la residencia principal del empleado. Podrán incurrir en obligaciones que no excedan cien mil dólares (US $100,000), cuando el préstamo sea solicitado para cualquier otro propósito. No se podrán utilizar los quinientos mil dólares (US $500,000) para otro propósito que no sean los antes mencionados, ni se consolidarán con los cien mil dólares (US $100,000) para un sólo propósito.

1. Bancos Domésticos

Para la concesión de estos préstamos será requisito obtener la aprobación del préstamo por un Comité de la

Junta Directiva del banco, integrado por un mínimo de tres directores de ésta.

2. Bancos Extranjeros

Para la concesión de estos préstamos será requisito obtener la aprobación del préstamo por un comité integrado por un mínimo de tres oficiales, que incluya al oficial de más alta jerarquía en las sucursales de esos bancos extranjeros en Puerto Rico.

c) Para cualquier extensión en exceso de las cantidades antes indicadas, el banco vendrá obligado a solicitar y obtener la aprobación del Comisionado previo a cualquier desembolso.

La solicitud al Comisionado deberá proveer la siguiente información:

1. Nombre y posición del solicitante
2. Cantidad
3. Propósito
4. Término
5. Por ciento de interés
6. Colateral

El Comisionado, en el análisis de la solicitud, tomará en consideración el propósito para el cual se está solicitando la extensión de crédito. Además, podrá solicitar al banco toda aquella información que estime pertinente.

d) Los demás empleados no facultados para conceder préstamos o autorizar descuentos, podrán incurrir en obligaciones que excedan de veinte mil dólares (US $20,000).

1. En el caso de bancos domésticos será necesario que tales obligaciones hayan sido previamente aprobadas por unanimidad, por un Comité de la Junta Directiva del banco, integrado por un mínimo de tres directores de ésta.

2. En el caso de los bancos extranjeros, será necesario que tales obligaciones hayan sido previamente aprobadas por unanimidad por un comité integrado por un mínimo de tres oficiales, que incluya el oficial de más alta jerarquía en las sucursales de esos bancos extranjeros en Puerto Rico.

e) Cualquier préstamo concedido a un empleado de un banco doméstico o banco extranjero a un interés menor que el interés que se cobraba por el banco al momento de otorgarse el préstamo, no podrá declararse vencido por el mero hecho de que dicho empleado cese en su empleo. La tasa de interés preferencial de un préstamo cubierto por esta disposición, sólo podrá aumentarse hasta la tasa máxima de interés legal prevaleciente a la fecha de otorgamiento del mismo, o a la fecha de cesar en su empleo, la que sea menor. Para este propósito deberá haber transcurrido un período mínimo de seis (6) meses

desde que el empleado cesó en su empleo, o un período igual al que estuvo empleado menos el tiempo que ha estado en vigencia el préstamo, el que sea mayor.

ARTICULO 6. INFORMES AL COMISIONADO SOBRE PRÉSTAMOS CONCEDIDOS

(A) Todo préstamo o descuento que fuere aprobado conforme a las disposiciones de los incisos l, n y o de la Ley, será notificado por dicho banco o banco extranjero al Comisionado con los pormenores que se indican en el Anejo I que se acompaña a este Reglamento. Dicha notificación se efectuará mediante informes trimestrales, los cuales incluirán todas las extensiones de crédito o descuentos que fueren aprobados en el trimestre en cuestión, y serán radicados en la Oficina del Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la terminación de cada trimestre del año. Los referidos informes serán en la forma que se acompaña como Anejo I de este Reglamento. El banco o banco extranjero deberá mantener información detallada de los préstamos notificados en dicho informe por un período de dos (2) años para inspección por el Comisionado o sus designados.

ARTICULO 7. PROHIBICION

Conforme al inciso m de la Sección 17 de la Ley, ninguna firma, sociedad, o corporación en la que un empleado de un banco o banco extranjero facultado para conceder préstamos o autorizar descuentos posea o controle, directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más del capital social de dicha firma de



sociedad; o posea o controle directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más de las acciones con derecho a votar de dicha corporación, podrá obtener una extensión de crédito o realizar descuentos en dicho banco o banco extranjero, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador, ni dicho banco o banco extranjero podrá conceder tal extensión de crédito o autorizar tal descuento.

ARTICULO 8. SANCIONES Y PENALIDADES

Cualquier director, empleado o agente de un banco o banco extranjero que autorice o conceda un préstamo o descuento en contravención a las disposiciones de la Sección 17 de la Ley y a este Reglamento podrá sancionarse mediante una multa administrativa impuesta por el Comisionado no menor de quinientos dólares (US $500) ni mayor de cinco mil (US $5,000) dólares, en el caso de una primera infracción. En el caso de una segunda o subsiguiente infracción incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con multa no mayor de quinientos dólares (US $500), ni mayor de dos veces el importe del préstamo o descuento, o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTICULO 9. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo, o inconstitucional, por un

Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO 10. DEROGACION

Se deroga el Reglamento Número 55-9, titulado "Para la Aprobación, Concesión y Fiscalización de Préstamos a Oficiales y Empleados de Bancos", promulgado por el Comisionado de Instituciones Financieras el 23 de junio de 1992.

ARTICULO 11. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, el 1 de noviembre de 1994.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado de Instituciones Financieras

ANEJO 1

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIRAS

PRESTAMOS OTORGADOS A DIRECTORES, OFICIALES Y EMPLEADOS

BANCO _____

TRIMESTRE TERMINADO EL _____

	Balance Anterior Deudas Directas e Indirectas	Total Número de préstamos Trimestre	Balance Agregado Préstamos Trimestre	Total Agregado Número de Préstamos	Total Agregado Deudas Directas e Indirectas
A. DIRECTORES					
1. NOMBRE					
COMERCIALES	_____	_____	_____	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
PERSONALES	_____	_____	_____	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
TARJETAS DE CRÉDITO	_____	_____	_____	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
HIPOTECARIOS	_____	_____	_____	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
2. NOMBRE					
COMERCIALES	_____	_____	_____	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
PERSONALES	_____	_____	_____	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
TARJETAS DE CRÉDITO	_____	_____	_____	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
HIPOTECARIOS	_____	_____	_____	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
	---	---	---	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
SUBTOTAL	==========	==========	==========	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
* UTILIZAR HOJA ADICIONAL DE SER NECESARIO.					
B. OFICIALES Y EMPLEADOS FACULTADOS PARA CONCEDER CREDITO					
1. NOMBRE					
COMERCIALES	_____	_____	_____	_____	_____
PERSONALES	_____	_____	_____	_____	_____
TARJETAS DE CRÉDITO	_____	_____	_____	_____	_____
HIPOTECARIOS	_____	_____	_____	_____	_____
2. NOMBRE					
COMERCIALES	_____	_____	_____	_____	_____
PERSONALES	_____	_____	_____	_____	_____
TARJETAS DE CRÉDITO	_____	_____	_____	_____	_____
HIPOTECARIOS	_____	_____	_____	_____	_____
	---	---	---	---	---
SUBTOTAL	==========	==========	==========	==========	==========
* UTILIZAR HOJA ADICIONAL DE SER NECESARIO.					
C. OFICIALES Y EMPLEADOS NO FACULTADOS PARA CONCEDER CREDITO (TOTAL AGREGADO)					
COMERCIALES	_____	_____	_____	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
PERSONALES	_____	_____	_____	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
TARJETAS DE CRÉDITO	_____	_____	_____	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
HIPOTECARIOS	_____	_____	_____	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
SUBTOTAL	---	---	---	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
GRAN TOTAL	==========	==========	==========	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 3h del Plan de Reorganización Núm. 3, por la presente ratifico este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, 15 de diciembre de 1995.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda